

JUICIO SUMARIO

José Rafael Cortés Vergara

Concepto

- La necesidad de un juicio de plenario concentrado para negocios de resolución rápida, se expresa en la existencia de este procedimiento que se ha hecho aplicable en diversas materias: arrendamiento, minero, etc.
- Es un procedimiento breve y concentrado, extraordinario, de aplicación general o especial dependiendo de la naturaleza de la pretensión, siendo un proceso de conocimiento y declarativo en sentido amplio.
- Reglamentado en el título XI del Libro III (arts. 680 a 692 CPC).

Características

- Procedimiento breve y concentrado.
- Procedimiento especial.
- De aplicación general (art. 680 inciso 1° CPC).
- O de aplicación especial (art. 680 inciso 2° CPC).
- Dependiendo de la pretensión y la sentencia que se obtenga, puede ser declarativo, constitutivo o de condena.
- Admite el juicio la substitución del procedimiento art. 681 CPC).
- Esencialmente verbal (art. 682 CPC).
- Incidentes se tramitan y resuelven en la audiencia de contestación y conciliación.
- Desde 1988 se cita a las partes a oír sentencia.

Ámbito de aplicación del Juicio Sumario

- Este procedimiento se aplica en defecto de otra norma especial.
- Puede tener una aplicación común o general: art. 680 inciso 1° CPC, “a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz”. En este caso la ley entrega al tribunal la facultad de determinar, si se reúnen los requisitos, de aplicar este procedimiento.
- En el caso de los casos expresamente señalados por el legislador (art. 680 inciso 2° CPC).

Tramitación del Juicio Sumario

- Puede iniciarse por demanda o medida prejudicial.
- La demanda.
- Citación a audiencia. Notificación.
- Audiencia. Contestación. Conciliación. Aceptación provisional de la demanda.
- Prueba.
- Se cita a las partes a oír sentencia.
- Sentencia.
- Recursos

Demanda

- Puede ser verbal o escrita.
- Si es escrita debe contener los requisitos comunes de toda demanda: arts. 30, 49, 254 CPC y Ley 18.120.

Providencia

- Cita a las partes a la audiencia o comparendo de contestación y conciliación (art. 683 CPC).
- El plazo será siempre- salva la excepción siguiente- de 5° día desde la última notificación, siendo el plazo común, fatal y de días hábiles.
- Sólo si el demandado no se encuentra en el lugar del juicio, se aplica el aumento del artículo 259 del CPC.
- La notificación será personal, conforme a las disposiciones comunes a todo procedimiento.

Quiénes puede asistir a la audiencia

- Las partes.
- El defensor público legalmente notificado y cuando sea procedente (art. 683 inciso 2° CPC).
- Los parientes legalmente notificados (art. 689 CPC).

Concurren o no ambas partes

- Las partes. Las partes deben actuar debidamente representadas (art. 2° Ley 18.120).
- Demandante ratifica su demanda (doctrina).
- Pueden defenderse el o los demandados, verbalmente o por escrito.
- La doctrina no es conteste con respecto a la procedencia de la reconvención en este juicio. Actualmente es conflictiva la doctrina y los tribunales superiores lo han entendido así, en rechazar la reconvención en el juicio sumario, porque necesita de un juicio ordinario. Este punto es discutible (Rechazo: Sentencia ICAP Concepción ROL:1471-08, MJJ21706). Sin embargo el legislador lo contempla expresamente en el juicio de arrendamiento de predios urbanos, policía local, etc.
- Con el mérito de lo que en ella se exponga, se recibirá la causa a prueba o se citará a las partes a oír sentencia.
- Los tribunales, en una práctica ambigua, hacen inmediatamente el llamado a conciliación en la audiencia de estilo, una vez contestada la demanda y si no hubo allanamiento (arts. 262 y 313 CPC). Pero aquí existe una anomalía, ya que en estricto rigor debiese citarse a una audiencia especial de conciliación, cuestión absurda. Lo lógico es lo que ocurre en el procedimiento de arrendamiento de predios urbanos (art. 8° N° 4° Ley 18.101). En otros casos, conforme a derecho, se cita nuevamente a una audiencia de conciliación, según lo dispuesto en el art. 262 CPC.
- Si no comparecen ninguna de las partes, para CASARINO, puede pedirse nuevo día y hora para la audiencia de rigor (Manual de Derecho Procesal. Tomo V, p. 34).
- Si no comparece el demandante y sí el demandado: No tiene efectos negativos. El juicio sigue su curso.

Demandado rebelde

- La audiencia de comparendo es la etapa de emplazamiento del demandado.
- Si el demandado está rebelde, habiéndosele notificado legalmente, el tribunal llama a conciliación (cuestión ya tratada) y entonces debe: o recibir la causa a prueba o acceder provisionalmente a lo pedido en la demanda (art. 684 CPC). Recordemos que el silencio o la rebeldía es una defensa.
- Si el tribunal accediese provisionalmente a petición fundada del actor a lo pedido en la demanda, puede el demandado formular oposición en 5 días, citándose nuevamente a una audiencia (art. 684 inciso 2° CPC), de la cual o se citará a las partes a oír sentencia o se recibirá la causa a prueba. Si no se opone el demandado, recibirá la causa a prueba o citará a las partes a oír sentencia (art. 685 CPC). La resolución que accede provisionalmente a lo pedido en la demanda, es apelable en el solo efecto devolutivo (art. 691 inciso 2° CPC). Esta resolución sería inclasificable. Si en la definitiva se accede a lo pedido, el cumplimiento de lo provisional se transforma en permanente. Si se rechaza, hay que deshacer lo hecho, aplicando las reglas generales.

Prueba en Juicio Sumario

- Se aplican las reglas de los incidentes (arts. 90 y 686 CPC).
- Término probatorio ordinario es de 8 días. Plazo fatal.
- Lista de testigos deben presentarse dentro de dos días de la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba. No es necesaria minuta de puntos de prueba.
- Dicha resolución es notificada por cédula, y es susceptible de reposición y apelable en subsidio, conforme al artículo 319 del CPC.

Sentencia en Juicio Sumario

- Vencido el término probatorio, el tribunal citará de inmediato a oír sentencia (art. 687 CPC).
- El tribunal tendrá el plazo de 10 días para dictar sentencia. Al ser plazo del tribunal, no es fatal (arts. 64 y 688 CPC).
- Se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes (art. 690 CPC).
- Los incidentes se promueven y tramitan en la audiencia de estilo (art. 690 primera parte CPC).

Recursos

- Procede contra la sentencia los recursos de AIRE, Apelación y Casación.
- El recurso de apelación , contiene disposiciones especiales: arts. 691 y 692 CPC.

Sustitución del procedimiento

- De sumario a ordinario, sólo en el caso del artículo 680 inciso 1° del CPC.
- De ordinario a sumario, si aparece la necesidad de aplicarlo.
- La sustitución es un incidente especial.
- Oportunidad (discusión):
 - De sumario a ordinario: unos dicen que debe plantearse en la audiencia de estilo. Otros, en cualquier estado del juicio sumario.
 - De ordinario a sumario: unos dicen que debe plantearse en el término de emplazamiento de contestación, otros en cualquier estado del juicio ordinario, siempre que se cumplan los requisitos para ello.